



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: 410013103004-2024-00005-00
Proceso: Verbal - Resolución De Contrato
Demandante: CONSTRUCTORA MYS S.A.S
Demandado: ICOCONSTRUCCION S.A.S.

Viernes, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso resolver la admisión de la demanda Verbal - *Resolución De Contrato* incoada a través de apoderado judicial por CONSTRUCTORA MYS S.A.S., en contra de ICOCONSTRUCCION S.A.S., sino fuera porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella.

Es así que, estudiado el expediente para tal fin, encuentra esta Judicatura que la cuantía de este asunto accionante en la suma de \$187.320.436,00 M/Cte., descrita como sigue:

- Restituir los valores consignados de los contratos No. CU-T4-013-2021 y No. UFC-UROS-018-2022, por concepto de anticipos, los cuales ascienden a \$163.905.382;
- La cláusula penal del contrato No. CU-T4-013-2021 por \$10.057.906
- La cláusula penal del contrato No. UFC-UROS-018-2022 por \$13.357.148.

En efecto, la regla 1ª del artículo 20 del Código General del Proceso, establece: “*Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: **Decreto 1736 de 2012. Artículo 2º.** Corríjase el inciso 1º del numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012, el cual quedará así: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, consagra; “*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Por lo anterior, no puede el Despacho asumir el conocimiento del proceso, pues únicamente se tiene competencia para conocer procesos de mayor cuantía y según el importe de los dineros solicitados, éste no supera el límite, (\$195`000.000, equivalente a 150 SMLMV) y es a los jueces civiles municipales, que la ley le asigna la competencia para asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, art. 18 C. G. del P.

Para la distribución horizontal de competencia, la ley estableció la existencia de fueros, para el presente caso, será prelación para determinar el lugar donde se debe tramitar este proceso, la ubicación del domicilio principal del demandado (Neiva-Huila), ello en cumplimiento de lo reglado por el Art. 28 numeral 1º ibídem.

En ese orden de ideas, se fluye que el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, es el llamado a conocer del presente asunto, toda vez que es en éste municipio, como ya se dijo, que se encuentra del domicilio principal del demandado.

Por lo expuesto y conforme con las reglas establecidas en el artículo 139 ibídem, se procederá a enviar el proceso al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Por lo expuesto, el despacho,

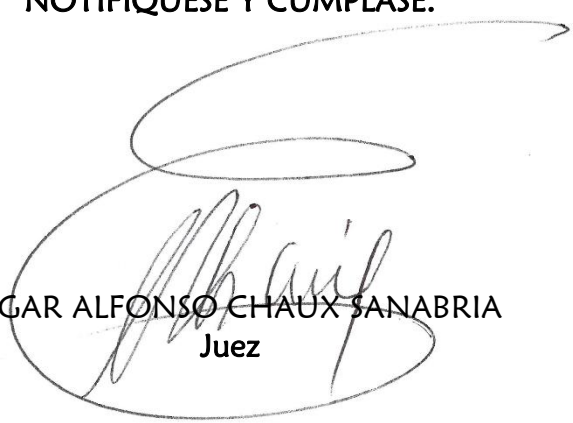
R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la demanda Verbal - *Resolución De Contrato* incoada a través de apoderado judicial por CONSTRUCTORA MYS S.A.S., en contra de ICOCONSTRUCCION S.A.S., por incompetencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** él envió del expediente y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA (REPARTO), a fin de que por competencia tramite la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez

